Radicado Nº 23-001-31-05-003-2019-00210-00.-

Montería, 29 de Septiembre de 2022.-

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, informo a Usted, que el término de traslado se encuentra vencido, la parte ejecutante guardó silencio y está pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP y el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto de fecha agosto 19 de 2022 que no libra mandamiento de pago contra UGPP por concepto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez postmortem reconocida judicialmente al señor FRANCISCO SIMANCA RUIZ (q.e.p.d.), ni por concepto de intereses y libra mandamiento por las costas. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de 2022

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION**
Radicado No.	**23-001-31-05-003-2019-00210-00**
Ejecutante:	**ANGELA DELFINA DORIA CASTRO Y OTRAS**
Ejecutado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP contra el auto calendado 19 de agosto de 2022, en lo que atañe a que libra mandamiento por las costas.

En igual forma, se pronunciará el juzgado respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra dicho proveído, en lo tocante a la negativa de ordenar pago forzado de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez postmortem reconocida judicialmente al señor FRANCISCO SIMANCA RUIZ (q.e.p.d.), y por concepto de intereses.

ARGUMENTOS COMBATIVOS DE LA DECISION ATACADA

Como sustento a sus motivos de inconformidad, manifiesta el reposicionista, que mediante el auto de fecha 19 de agosto de 2022, el despacho resolvió la solicitud de ejecución negando el mandamiento de pago por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del causante Sr. Francisco Simanca Ruiz, pero librando mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho. En cuanto a la condena por costas y agencias en derecho, el despacho señaló que, si era procedente el pago de éstas por vía del proceso ejecutivo, por tanto, libró mandamiento de pago por la suma de $2.000.000, así mismo, se dispuso que la

notificación a la entidad demandada se daría por ESTADO, dado que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior. No obstante, se encuentra en desacuerdo con la orden de pago librada en contra de la entidad, ya que considera que no se está frente a una obligación que goce del atributo de ser exigible, ya que aún no ha transcurrido el término que concede la normatividad aplicable.

Considera que en este caso no se cumplen con los requisitos para que exista o se configure un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Expone que al revisar el expediente, se tiene que se demanda ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las sentencias dictadas en sede de primera instancia y segunda instancia, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del causante Sr. Francisco Simanca Ruiz, no obstante, como quiera que esta solicitud de ejecución se presentó a continuación del trámite del proceso ordinario laboral y se trata de la ejecución de providencias judiciales contra entidades públicas del orden Nacional como lo es la UGPP, se aplica la condición establecida en el artículo 307 del C.G.P., esto es, la ejecución únicamente podrá iniciarse una vez han transcurrido los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, los cuales en este asunto aún se encuentran corriendo toda vez que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, data del 08 de abril de 2022. Por lo tanto, el auto que libró mandamiento de pago deberá revocarse ya que el titulo carece de uno de los requisitos para que pueda demandarse ejecutivamente, esto es, no es una obligación actualmente exigible.

Indica que revisado el expediente y especialmente la demanda que dio origen a esta ejecución, se constató que la parte demandante no dio cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 192 del C.P.A.C.A, norma que regula el procedimiento para efectos de reclamar y obtener el pago de las sentencias judiciales condenatorias que se profieren en contra de entidades públicas.

En atención a lo anterior, afirma que la parte demandante tenía la obligación legal de comunicar a la UGPP acerca de la existencia de la condena por la cual hoy se le ejecuta, para que esta a su vez haciendo uso del término de 10 meses que le conceden tanto el artículo 307 del C.G.P. como el 192 del C.P.A.C.A, dispusiera lo pertinente para dar cumplimiento a la misma, no obstante, revisado el expediente administrativo así como la demanda no se encontró ninguna petición dirigida a la UGPP con el fin de obtener el cumplimiento y pago de la sentencias que hoy obran como título ejecutivo.

Anexa poder para actuar.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y la parte ejecutante guardo silencio**.**

CONSIDERACIONES

Evidenciamos que los reparos del vocero judicial ejecutado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETSION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** se dirigen contra el auto de 19 de agosto de 2022 donde se libró mandamiento de pago por concepto de costas contra dicha entidad, al considerar que no se está frente a una obligación que goce del atributo de ser exigible, ya que aún no ha transcurrido el término que concede la normatividad aplicable y teniendo en cuenta además que

no se cumplen con los requisitos para que exista o se configure un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Respalda su inconformismo en la forma anotada anteriormente.

Al respecto anotamos que: Mediante auto calendado 19 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago contra UGPP por concepto de costas del proceso ordinario laboral liquidadas y aprobadas en proveído de 1° de junio de 2022, por valor de $2.000.000, debidamente ejecutoriado.

Lo anterior con sustento en la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 28 de MAYO de 2021, contra la cual se presentó recurso de apelación, resolviendo el SUPERIOR CONFIRMAR LA DECISIÓN en providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, las que constituyen el titulo ejecutivo junto con las costas como atrás se indicó.

Con relación al artículo 307 del CGP señalado por el recurrente donde manifiesta que la ejecución únicamente podrá iniciarse una vez han transcurrido los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, , en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Monteria, al resolver recurso de apelación contra auto que libró mandamiento de pago, en el expediente radicado 23001310500320170023000, Ejecutante: JULIA LOPEZ VEGA Ejecutado Colpensiones, Magistrado Ponente: Pablo Álvarez Caez, sobre el particular anotó:

> "…Sobre este tópico, debe la Sala señalar que el condicionamiento temporal (10 meses) que dispone el art. 307 id, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada, por lo que ha de entenderse que no todas las entidades públicas gozan de la prerrogativa de no ejecución por dicho lapso, sino únicamente las expuestas en precedencia, aclarándose además que el artículo 286 Superior dispone que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.
>
> Por lo relatado, resulta claro que dicha normatividad no le es aplicable a la aquí recurrente, toda vez que ésta es una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, las cuales, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, es decir, la ejecutada Colpensiones, no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la Nación.
>
> Así mismo, y aunque no se hace mención del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, como sustento de los argumentos dela parte recurrente, debe la Sala advertir que la norma aludida, fue declarada inexequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-167/2021, tal como lo ilustra el comunicado de prensa n° 20 de 2 de junio de 2021, de ese mismo Alto Tribunal. Razón esta suficiente para confirmar el auto apelado en el punto en comentario…".

Por lo tanto, se observa que los demás argumentos expuestos por el recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la óptica jurisprudencial y por ende la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo avante lo deprecado por la parte demandada sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante se observa a la luz de la taxatividad que

se encuentra enlistado en el articulo 65 del CPTSS, numeral 8 cuando dice: "… El que decida sobre el mandamiento de pago…", por lo tanto habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Monteria. Sala Civil Familia Laboral.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de agosto de 2022, impugnado por el apoderado judicial de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETSION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, conforme a las razones anotadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2022, por ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Monteria, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo indicado en el numeral 8 del artículo 65 del CPL Y SS.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior de Justicia de Monteria -Sala Civil Familia Laboral-.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e0de6fa1d2b60cc342843f47fa9bb37a2d2da67a27f9d95c478be557c27567**
Documento generado en 29/09/2022 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica